

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Oficio Número: SGGyM/OS/ 0001 /2025

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
Noviembre 11 de 2025.

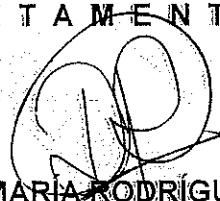
DIP. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
P R E S E N T E.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, fracción I y 59, fracción XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como el artículo 31, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; por instrucciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, sirva el presente para hacer llegar a esa Soberanía Popular que tiene a bien representar, la siguiente iniciativa de:

- "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS".

Si no otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E



DULCE MARÍA RODRIGUEZ OVANDO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

Ccp. Lic. Ruby Anahí Gamboa Villalobos, Coordinadora de Asuntos Jurídicos de Gobierno. Para su seguimiento.

Archivo/Minutario

RAGV/Fagg*

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN
OFICINA DE LA C. SECRETARIA

DE 11 NOV 2025
REQUERIDO

HORA _____
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA DE PARTES

REQUERIDO
18 NOV 2025
HORA: 10:00
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS

Claro.



**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 48, fracción I y 59, fracción XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 7 y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, y con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no se encuentren reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales.

La libertad religiosa representa un pilar de la democracia, al ser el elemento social que garantiza la inclusión, la pluralidad de creencias, y fortalece la participación individual y social de la expresión y práctica religiosa.

Es desde la historia de la humanidad, un elemento crucial para la estabilidad colectiva y un derecho tutelado desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 24. Asimismo, la protección de éste se puede localizar en instrumentos internacionales como el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esta lógica, es fundamental que, desde el aspecto material y formal de la ley, se generen soportes normativos, que permitan a los ayuntamientos, como el agente inmediato de las políticas de gobierno, poder auxiliar, dentro de su competencia, la libertad religiosa.

Por lo anterior y, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la legislación federal, la Ley de Asociaciones Religiosas, Culto Público y su Reglamento, misma que establece que los tres órdenes de gobierno en el ámbito de su competencia, realizarán los actos necesarios para garantizar a toda persona el libre ejercicio de los derechos y libertades en materia religiosa; así como la intervención de las autoridades competentes cuando se trate de conductas de intolerancia religiosa, basándose en los principios de no discriminación e igualdad ante la ley, privilegiando el diálogo y la conciliación entre las partes.



En esa tesitura, este decreto tiene como objetivo crear condiciones para atender asuntos religiosos, fortaleciendo a la administración pública municipal, al generar un diálogo directo entre el gobierno y las comunidades religiosas, permitiendo una mejor comprensión de sus necesidades y preocupaciones. Estableciendo así, mecanismos políticos más inclusivos y efectivos.

Además, este Decreto, busca que los mismos Ayuntamientos dispongan de herramientas jurídicas suficientes, para que, en sus líneas de acción, sus alcances sean mayores y puedan establecer medidas de cooperación en proyectos comunitarios, fomentando la participación de las asociaciones religiosas en iniciativas sociales y culturales, ayudando a garantizar el respeto a la libertad religiosa e identificar y prevenir conflictos oportunamente, contribuyendo a la paz social y la gobernabilidad, fortaleciendo la transparencia de los asociados, la inclusión, la cohesión social y la confianza en la administración pública, atendiendo a los principios de un Estado abierto.

Esto permite establecer diferentes estrategias, que favorecen la capacitación y sensibilización en el tema religioso, facilitando la comunicación directa entre el gobierno y estas organizaciones, asegurando que sus necesidades sean atendidas en primera instancia, construyendo proyectos sociales, culturales, fortaleciendo el tejido comunitario, la tolerancia y la convivencia armónica, garantizando además que se respeten los derechos y la libertad religiosa en un entorno de respeto y pluralidad. En resumen, esta propuesta genera puentes de comunicación directa entre el gobierno municipal, estatal y la sociedad civil.

Por ello, este decreto garantiza inmediatez en cuanto a la necesidad de que cualquier acción violatoria de la libertad religiosa, se interponga en un tiempo razonable después de la vulneración o amenaza de este derecho fundamental. Dando garantías de protección y que no se vean afectados por el paso del tiempo.

En lo que se refiere a reforma, se tomarán en cuenta la aplicación de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, mismo que deberán ser apegados a la materia que nos aqueja relacionado a la Libertad Religiosa, haciendo hincapié en lo plasmado en nuestra Carta Magna, misma que se encuentra estipulada en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y practicar las ceremonias, devociones o actos de culto que prefiera, siempre que no constituyan un delito o faltas sancionadas por la ley.

En ese sentido, se propone la Comisión de Asuntos Religiosos misma que será llevada a cabo a través del cabildo municipal, respetando el techo financiero del



mismo, ya que no representaría una erogación; en tal sentido, esta ayudaría a que los temas religiosos sean desahogados en primera instancia, atendiendo todo lo concerniente a los conflictos religiosos en apego al respeto a la libertad religiosa, así como todo tipo de asesorías para el registro ante la instancia competente de las Asociaciones Religiosas. Es importante mencionar, como dato estadístico, que se tienen registrados actualmente cuarenta y cinco responsables de Asuntos Religiosos municipales, teniendo conocimiento que normativamente esa función no se encuentra dentro de la legislación vigente, asignado a dichos funcionarios de manera directa a través del presidente municipal, sin que medie nombramiento o autorización por parte del cabildo municipal.

Por las consideraciones antes expuestas, el Ejecutivo a mi cargo, somete a consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente Iniciativa de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman los artículos 45, fracción XXVII; 57, fracción XXIX. **Se adiciona** la fracción XIX al artículo 62, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente forma:

Artículo 45. Son atribuciones...

I.- a la XXVI.- ...

XXVII.- Auxiliar, dentro del ámbito de su competencia, en el proceso del registro de los inmuebles destinados al culto público religioso y de los responsables de éstos, debiendo notificar a la Secretaría de Gobernación por conducto del Ejecutivo del Estado.

XXVIII.- a la LXXIV.- ...

Artículo 57. Son facultades...

I.- a la XXVIII.- ...

9

B

A

X



XXIX.- Auxiliar, dentro de su ámbito competencial, la verificación y registro de los inmuebles destinados al culto público religioso, así como, a las actividades religiosas ordinarias y extraordinarias en los términos de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos y demás disposiciones legales aplicables.

XXX.- a la XLIV. ...

Artículo 62. Las comisiones podrán...

Son comisiones permanentes...

I.- a la XVIII.- ...

XIX.- De Asuntos Religiosos.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los Ayuntamientos deberán integrar su respectiva Comisión de Asuntos Religiosos dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

B

A

X



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Dado en la Sede del Gobierno, ubicada en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
a los quince días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

Eduardo Ramírez Aguilar
Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas

Patricia del Carmen Conde Ruiz
Secretaria General de Gobierno y Mediación

Las firmas que anteceden corresponden al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

La firma es una escritura en tinta negra que parece ser la firma de Patricia del Carmen Conde Ruiz, secretaria general mencionada en las firmas anteriores.